

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1939/2016

ACTOR: JUAN PÉREZ MEDINA

ÓRGANO **PARTIDISTA**
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1939/2016**, interpuesto por Juan Pérez Medina, por su propio derecho, en contra de la resolución de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en el recurso de queja, identificado con el número de expediente CNHJ-MICH-211/16, instaurado en contra del citado promovente, por presuntas faltas a la normatividad partidista; y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Escrito de queja. El cinco de agosto de dos mil dieciséis, Roberto Pantoja Arzola, en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, en Michoacán, presentó, vía correo electrónico, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del referido instituto político, recurso de queja, en contra de Juan Pérez Medina, mediante el cual denunció presuntas violaciones estatutarias.

Los hechos denunciados consistieron en atribuirle al hoy actor, un indebido actuar, por denostaciones, calumnias y difamaciones, que regula el artículo 3, inciso j) del Estatuto del Partido Político MORENA.

2. Resolución impugnada. El dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió la resolución CNHJ-MICH-211/16, mediante la cual, entre otros aspectos, determinó imponer, al ahora promovente, una sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios, por un periodo de un año, implicando la destitución de cualquier

cargo que ostentara dentro de la estructura organizativa del citado instituto político.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintitrés de noviembre del año en curso, Juan Pérez Medina, presentó vía correo electrónico ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución descrita en el punto que antecede, misma que fue recibida en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, el primero de diciembre siguiente.

1. Remisión y recepción del expediente. Mediante acuerdo de fecha uno de diciembre de este año, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, determinó remitir a esta Sala Superior, la demanda y constancias que integran el juicio promovido por Juan Pérez Medina, por considerar que la materia de impugnación es competencia de este órgano jurisdiccional al estar involucrado un procedimiento de sanción intrapartidario.

2. Trámite y turno. El primero de diciembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1939/2016**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-8282/16, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3. Radicación. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo, y

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación, así como 4, 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una resolución de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, que determinó, entre otros aspectos, la suspensión de Juan Pérez Medina, de sus derechos político-electorales por un periodo de un año, implicando la destitución de cualquier cargo que ostentara dentro de la estructura organizativa del citado instituto político.

Por lo tanto, no se surte en la especie alguna de las hipótesis normativas previstas en los artículos 195 de la indicada ley orgánica, y 83, párrafo 1, inciso b), de la aludida ley adjetiva electoral, para fijar la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto que, por lo contrario, sí se actualiza la competencia formal de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior estima que el juicio ciudadano es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, inciso g) y párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que, en el

particular, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, razón por la cual se debe desechar de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la ley procesal antes mencionada, establece que los medios de impugnación, incluido el juicio ciudadano, se deben promover mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

Por su parte, el párrafo 3, del artículo citado, dispone el desechamiento de plano de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

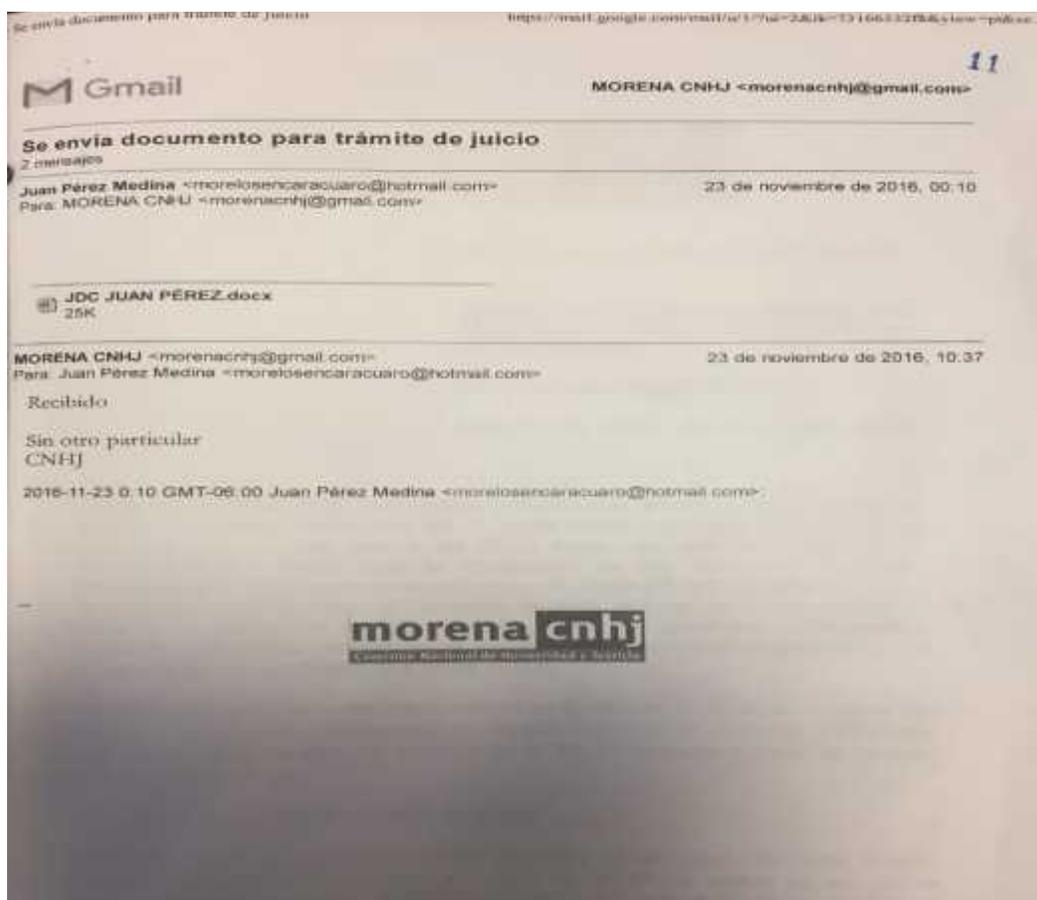
Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de

impugnación significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente, en el escrito de demanda, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

En el particular, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada por correo electrónico, a través de la dirección electrónica morelosencaracuaro@hotmail.com, recibido en la dirección morenacnhj@gmail.com, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a las cero horas, con diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis; así como la respectiva confirmación de dicho correo a la dirección electrónica morelosencaracuaro@hotmail.com, en el que se observa la leyenda "recibido", la mencionada comunicación fue enviada de la cuenta morenacnhj@gmail.com, a las diez horas, treinta y siete minutos del mismo día, mes y año.

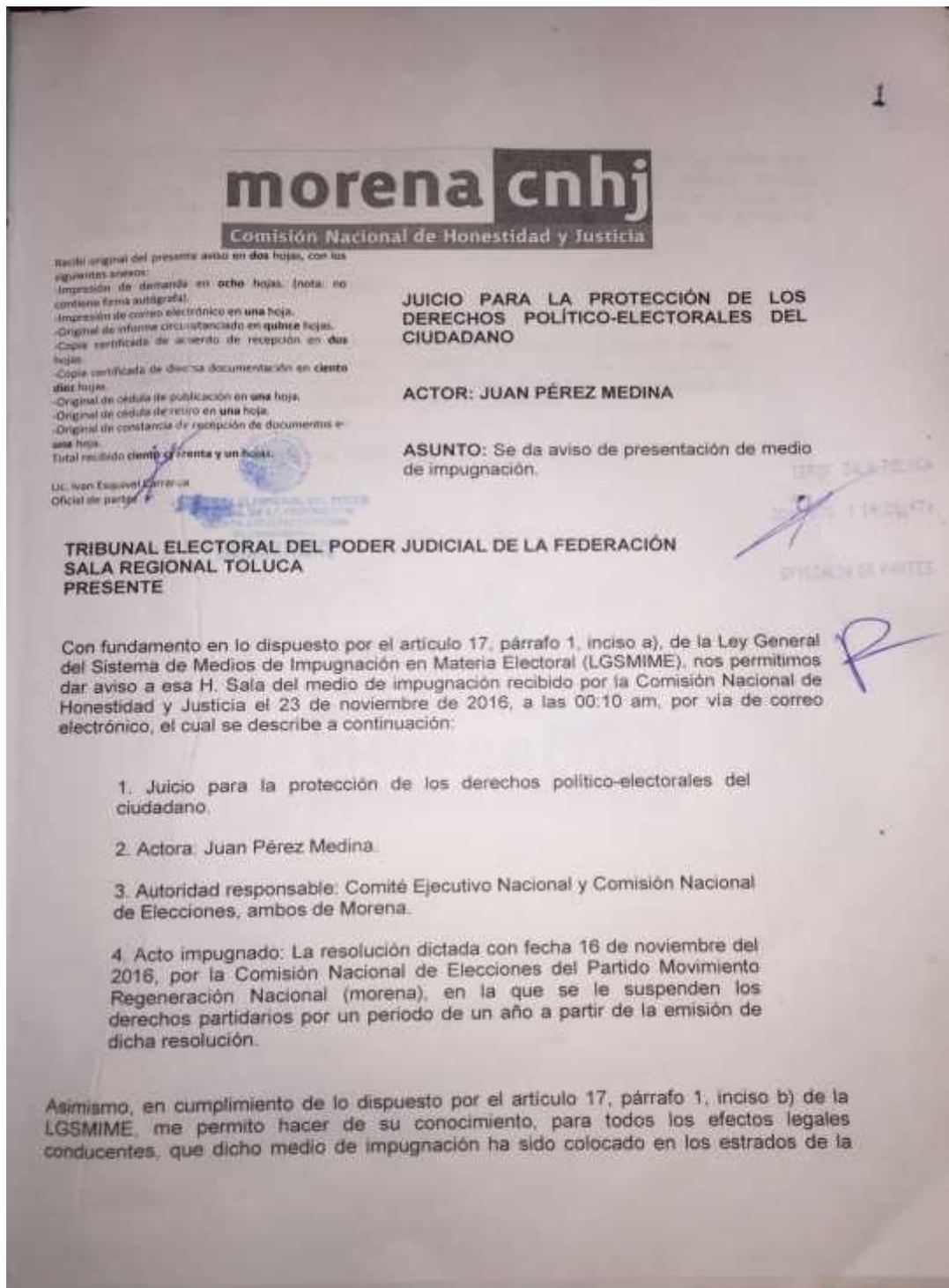
Dicha circunstancia, se desprende de la atenta lectura del anverso de la impresión de los mencionados correos electrónicos y, a fin de ilustrar lo anterior, se reproduce la misma.



Lo anterior, se corrobora con lo expresado por el Oficial de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el sentido de que, en el acuse de recibo del aviso de presentación del medio de

impugnación de mérito, se asentó, entre otros aspectos que, se recibió *“impresión de demanda en ocho hojas. (nota: no contiene firma autógrafa).”*

La mencionada documental obra, en original, agregada en el expediente integrado con motivo del juicio ciudadano al rubro identificado, visible en la foja uno, del cuaderno de antecedentes número 0085/2016, la cual es del tenor siguiente:



Así las cosas, en concepto de esta Sala Superior, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa del promovente, pues de lo anterior se advierte que la demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano presentada, presuntamente, por Juan Pérez Medina, fue remitida, por correo electrónico, a la aludida dirección electrónica, que corresponde a la cuenta de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que en la misma, se aprecie la firma autógrafa correspondiente.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, esta Sala Superior considera que es conforme a Derecho, desechar de plano el recurso del juicio ciudadano promovido por Juan Pérez Medina.

En ese sentido, al carecer la demanda de la firma autógrafa del promovente resulta innecesario reencauzar el presente medio de impugnación a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ámbito local al existir una vía idónea por virtud del cual, se puede confirmar, modificar o revocar el acto que se impugna en este juicio –artículo 4, párrafo tercero, inciso d), en relación a los diversos numerales 73 y 74, párrafo primero, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo–.

Lo anterior, en razón de que en el caso el actor aduce en la demanda una transgresión de sus derechos político-electorales, por la suspensión de sus derechos

intrapartidistas, ello se traduce en una afectación a su garantía de justicia como militante, por lo que antes de acudir a la instancia federal se debe agotar la señalada vía jurisdiccional electoral local, a efecto de plantear la defensa de esos derechos por estimarlos vulnerados con la suspensión reclamada, de conformidad con la jurisprudencia 8/2014, aprobada en sesión pública celebrada por esta Sala Superior el quince de abril de dos mil catorce, cuyo rubro es: "DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACION LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCION FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ORGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACION EN EL AMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS"

No obstante, se concluye que ningún fin práctico tendría reencauzar la demanda del juicio ciudadano de mérito, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que, en plenitud de jurisdicción, dicho órgano jurisdiccional conozca y resuelva la cuestión planteada por el enjuiciante, en razón de que, como ya se dijo, el recurso carece de la firma autógrafa que exige la ley de la materia.

En consecuencia, si la demanda carece de firma autógrafa, y esto a su vez, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para

promover el medio de impugnación, siendo un requisito esencial de la demanda, este órgano jurisdiccional considera que es conforme a Derecho desechar de plano el curso de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Juan Pérez Medina.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por Juan Pérez Medina.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, de la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ésta última ponente en el presente asunto quien para efectos de resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUP-JDC-1939/2016

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO